



**ACUERDO No. 016
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)**

**"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS IMPUESTOS
Y RENTAS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y, en especial el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

Que el artículo 311 ibídem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.";

Que el artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

Que el numeral 4 del Artículo 313 de la constitución de 1991 establece que Corresponde a los concejos "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".



Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

Que el artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."; y

Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 58 dispone: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

Que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos de los impuestos, realizan el hecho generador de los mismos.



Que es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que con el objeto de lograr un cambio de actitud de los ciudadanos frente a las normas y al sistema tributario que contribuya a un mejoramiento sustancial no solo de los recaudos sino además de la relación entre los contribuyentes y la Administración, el Municipio debe contar con una herramienta.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Adoptar como Estatuto Tributario y de rentas de los impuestos administrados por el Municipio de **QUEBRADANEGRA** las siguientes normas:

TITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

El presente Estatuto Tributario Municipal, tiene por objeto la compilación de los aspectos sustanciales de los Impuestos Municipales vigentes y se complementa con el Procedimiento Tributario Municipal.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario del Municipio, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMIA DEL MUNICIPIO.



El Municipio de QUEBRADANEGRA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5.- IMPOSICION DE TRIBUTOS.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la administración municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 7.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y rentas municipales son propiedad exclusiva del municipio; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y sus bienes no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada y de conformidad que la ley.

ARTÍCULO 8.- TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprende los impuestos, tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACION TRIBUTARIA.

Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, cuando se produce el hecho generador determinado en la ley.

ARTÍCULO 10.- ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS.

Son componentes de la estructura del tributo, la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 11.- CAUSACION.



Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de tributación anual y en los demás casos al momento de aprobación de la respectiva licencia o permiso, o relación contractual.

ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces generado por la existencia del predio; en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, generación de energía eléctrica, sector financiero, expedición de licencias, realización de eventos y espectáculos públicos, consumo de gasolina motor extra o corriente y participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de QUEBRADANEGRA es el sujeto activo de los impuestos que se causen en su jurisdicción, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 14.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva, de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 15.- BASE GRAVABLE



Es el valor base para la liquidación del respectivo tributo.

ARTÍCULO 16.- TARIFA.

Es el valor determinado en la Ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 17.- IMPUESTO.

Es la cantidad de dinero que el municipio exige de las personas naturales o jurídicas, sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales con el fin de atender el gasto público.

Para efectos de este estatuto se consideran de propiedad del municipio los siguientes tributos:

- a) Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990, ley 1430 de 2010 y 1450 de 2011).
- b) Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros (Ley 14 de 1983).
- c) Impuesto de Delineación urbana.
- d) Impuesto de azar y espectáculos públicos. (Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946)
- e) Sobretasa al consumo de la gasolina motor (Ley 488 de 1998).
- g) Participación en plusvalía (Ley 388 de 1997, Decreto 019 de 2012)
- h) Estampilla Procultura (Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001)
- i) Renta con destino al deporte
- j) Licencias de construcción (Decreto 1469 de 2010)
- j) Impuesto de Publicidad Visual Exterior (Ley 140 de 1994).
- k) Contribución sobre contratos de obra pública (Ley 418 de 1997)



- l) Contribución de Valorización (Decreto 1333 de 1986).
- m) Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil (Ley 322 de 1996)
- n) Régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar (Ley 643 de 2001)
- o) Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)

ARTÍCULO 18.- TASA.

Es el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.

Se consideran tasas de propiedad del municipio, los siguientes servicios:

Coso
Insumos UMATA
Arrendamiento Inmuebles del Municipio
Licencias de trasteos
Certificaciones

ARTÍCULO 19.- CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Es el porcentaje que se cobra en la celebración de contratos de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 20.- MULTA.

Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al tesoro municipal, como consecuencia de una sanción de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la Ley, reglamentos o acuerdos.

ARTÍCULO 21.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos



sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo establecido en el presente estatuto.

CAPITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22.- AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.
- e. Ley 1430 de 2010
- f. Ley 1450 de 2011

ARTÍCULO 23.- HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de QUEBRADANEGRA y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 24.- CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.

El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 25.- SUJETO ACTIVO.



El Municipio de QUEBRADANEGRA es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 26.- SUJETO PASIVO.

las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.
El propietario y el poseedor del predio, responderán solidariamente por el pago del impuesto.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 27.- EXCLUSIONES.



No pagarán impuesto predial unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de los salones comunales, los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia y los Establecimientos educativos públicos.

ARTÍCULO 28.- BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el valor del avalúo predial que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de la Seccional de catastro de Cundinamarca.

Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 29.- REVISION DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

ARTÍCULO 30.- CLASIFICACION DE PREDIOS.

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales, expansión urbana y urbanos.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados en el área rural del municipio.

PREDIOS DE EXPANSION URBANA: Son los que se encuentran ubicados entre el área rural y el área urbana, de acuerdo a lo contenido en el Esquema de ordenamiento Territorial.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del 30% del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:



Son todos aquellos que pudiendo acceder a los servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:

Son aquellos que carecen de toda clase de edificación o los ocupados con construcciones de carácter transitorio.

ARTÍCULO 31.- TARIFAS.- Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son los siguientes:

I- PREDIOS RURALES:

AVALÚO	TARIFA	
Entre 0 y \$15'000.000	Cinco punto cinco por mil	(5,5 X 1000)
Entre \$15'000.001 y \$50'000.000	Cinco punto siete por mil	(5,7 X 1000)
Entre \$ 50'000.001 y \$100'000.000	Cinco punto ocho por mil	(5,8 X 1000)
Entre \$ 100'000.001 y \$200.000.000	Cinco punto nueve por mil	(5.9 X 1000)
Entre \$ 200'000.001 y \$300.000.000	Seis por mil	(6.0 X 1000)
Entre \$ 300'000.001 y \$500.000.000	Seis punto cinco por mil	(6.5 X 1000)
Entre \$ 500'000.001 Y \$1.000.000.000	Siete por mil	(7.0 X 1000)
Entre \$ 1.000'000.001 en adelante	Diez por mil	(10.0X1000)

II- PREDIOS URBANOS:

AVALÚO	TARIFA	
Entre 0 y \$15'000.000	Cinco punto siete por mil	(5.7 X 1000)
Entre \$15'000.001 y \$50'000.000	Cinco punto nueve por mil	(5.9 X 1000)
Entre \$ 50'000.001 y \$100'000.000	Seis por mil	(6.0 X 1000)
Entre \$ 100'000.001 en adelante	Seis punto tres punto por mil	(6.3 X 1000)
Para lotes urbanos no construidos y urbanizables no urbanizados	Seis punto cinco por mil	(6.5 X 1000)



PARAGRAFO 1.- Los contribuyentes tendrán los siguientes plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado:

- a). Hasta el último día hábil de Febrero, para pagar con un descuento del 15%, el impuesto predial unificado del periodo gravable en curso.
- b) Hasta el último día hábil de Abril, para pagar con un descuento del 10%, el impuesto predial unificado del periodo gravable en curso.
- c) Hasta el último día hábil de Mayo, para pagar con un descuento del 5%
- d) Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado a partir del 1 de junio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente a la fecha del pago.

PARAGRAFO 2.- Los inmuebles urbanos con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1,2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales Legales Vigentes (135 SMLMV), se aplicarán las tarifas arriba establecidas.

ARTÍCULO 32.- PREDIOS DE PROPIEDAD DE ENTIDADES ESTATALES, LA EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA, EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGIA, Y ENTIDADES OFICIALES URBANOS Y RURALES. Para inmuebles rurales y urbanos de entidades Estatales u oficiales, pagarán el dieciséis por mil (16 POR MIL) sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 33.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El impuesto predial se liquidará anualmente sobre el avalúo catastral respectivo.

PARAGRAFO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 34.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al ciento por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 35.- EXENCIONES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
NIT. 832005251-3

Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y casa cural.
Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano y dedicadas exclusivamente al culto.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y /o de sus dueños.
- d) Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos y defensa civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.
- e) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente (Hospitales, ICBF etc.).

ARTÍCULO 36.- EXCLUSIONES.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Quebradanegra.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la nación ni por las entidades territoriales.



ARTICULO 37- PORCENTAJE CON DESTINO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Fijase un porcentaje equivalente al 15% del total del recaudo del impuesto predial unificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

El porcentaje será transferido por la Secretaria de Hacienda Municipal a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR - a la cual pertenece el Municipio de QUEBRADANEGRA.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 38.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de QUEBRADANEGRA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 39.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARAGRAFO.- Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDAD COMERCIAL.



Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 41.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 42.- PERIODO GRAVABLE.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 43.- PERCEPCION DEL INGRESO.

Se entienden percibidos en el Municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
NIT. 832005251-3

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la ley 26 de 1904.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando las entidades a que se refiere el literal d) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 45.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de QUEBRADANEGRA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTÍCULO 46.- SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto en la jurisdicción del Municipio de Quebradanegra.

PARÁGRAFO 1. Las personas que para cumplir con su objeto social o la construcción de su infraestructura, contraten parcial o totalmente estas actividades, serán solidariamente responsables de los impuestos con el obligado, y deberán realizar la retención del impuesto de Industria y Comercio, en el momento del pago total o parcial de los respectivos contratos, para ser consignados en la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su retención.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de Industria y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento. Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado, las Notarías (Sentencia C-399 de 1999, Exp. D-2204, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero)

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la Ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 47.- BASE GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional para determinar estos ingresos netos, se resta de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades



exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas, y descuentos exportaciones y la venta de activos fijos.

Los ajustes integrales por inflación de conformidad con el artículo 330 del Estatuto Tributario Nacional no se aplican para la determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Las fábricas o plantas industriales que se encuentren ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de Quebradanegra tendrán como base gravable del Impuesto, los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción generada en la jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de derivados del petróleo tendrán como base gravable el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de combustibles

PARÁGRAFO 3. Las agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

PARÁGRAFO 4. El impuesto de industria y comercio en la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981, (artículo 18 de la ley 1607 de 2012)

PARÁGRAFO 5. Las empresas de servicios temporales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros, sobre el total del servicio facturado que incluye salarios y prestaciones. La base especial será igual a ingresos brutos es decir total facturación del servicio menos salarios, las prestaciones sociales, y los demás pagos laborales.

PARÁGRAFO 6. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior



por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación.

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

La base gravable de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, será igual a los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre-aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.

ARTÍCULO 48.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras



reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente

PARAGRAFO PRIMERO.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan el impuesto.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero señalado en el inciso primero del artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.



- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y



- d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 50.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.

Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice las actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad correspondiente en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de QUEBRADANEGRA constituirán la base gravable, previa las deducciones de ley.

ARTÍCULO 52.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

a) Para las actividades industriales

ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA
-----------	--------	--------



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
NIT. 832005251-3

Fabricación de Productos alimenticios y bebidas, Fabricación de Textiles, prendas de vestir, calzado, industria del cuero y pieles.	101	5 por mil
Industria de productos minerales y de materiales de construcción, Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos.	102	5 por mil
Industrias manufactureras diversas	103	5 por mil
Generación eléctrica	104	Artículo 7 Ley 56 de 1981
Juegos permitidos,	105	7 por mil
Proceso de potabilización de Aguas	106	7 por mil
Demás actividades industriales	107	5 por mil

b) Para las actividades comerciales

ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA
Almacenes por departamento, tiendas de productos alimenticios y mercancías en general, cigarrería, rancho y licores.	201	5 por mil
Prendas de vestir, productos textiles y calzado	202	5 por mil
Venta de automotores (incluidas motocicletas), maquinaria y materiales para la industria, el comercio y la agricultura	203	5 por mil
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto	204	4 por mil
Venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos, muebles y accesorios para el hogar y oficina, artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología, aparatos de medición y precisión, joyería y piedras preciosas.	205	5 por mil
Comercialización y venta de materiales de gravilla, arcillas, arenas y similares.	206	6 por mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
NIT. 832005251-3

Venta de combustibles y derivados del petróleo.	207	6.5 por mil
Demás actividades comerciales	208	5 por mil

c) Para las actividades de servicios

ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA
Servicios de restaurante, cafetería, heladerías y demás establecimientos que expendan bebidas y comidas, Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento .	301	5 por mil
Moteles, amoblados y similares	302	7 por mil
Servicio de Transporte de pasajeros y mercancías.	303	5 por mil
Parqueaderos y aparcaderos	304	5 por mil
Compraventa y administración de bienes inmuebles, urbanizadores, servicios de consultoría profesional, contratistas de construcción, interventoría y afines	305	5 por mil
Servicios de publicidad, Servicios de vigilancia y de Empleos temporales	306	5 por mil
Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación	307	5 por mil
Lavandería y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	308	5 por mil
Casas de empeño radio y televisión (emisiones)	309	7 por mil
Radio y televisión	310	5 por mil
Alquiler de videos	311	5 por mil
Billares, Bar, grill, discoteca y similares.	312	5 por mil
Servicios públicos de telefonía, telegrafía y fax	313	6 por mil
Servicio público de energía eléctrica	314	7 por mil
Servicio de telefonía celular, Servicio de televisión por cable o suscripción	315	6 por mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
NIT. 832005251-3

Actividades de recreación, esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas y circos	316	5 por mil
Demás actividades de servicios	317	5 por mil

d) Para las actividades financieras

ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA
Corporaciones de ahorro y vivienda, Bancos	401	5 por mil
Demás actividades financieras	402	5 por mil

**e) Inscripción en el registro de Industria y comercio
Por establecimiento**

1.0 SMDLV

ARTÍCULO 53.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARAGRAFO.- El contribuyente con varias actividades económicas, deberá presentar declaración por cada una de las actividades.

ARTÍCULO 54. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%.

ARTÍCULO 55.- PLAZO PARA EL PAGO.



Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberán cancelar el respectivo impuesto a más tardar el último día hábil de marzo de cada año, sin descuento. Pasada esta fecha, junto con el impuesto se liquidará el interés moratorio y la respectiva sanción por extemporaneidad.

La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá el formulario para la liquidación del impuesto y tendrá un valor del 10 % de un SMDLV, ajustado a múltiplos de mil más cercano.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 56.- AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 57.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de QUEBRADANEGRA.

ARTÍCULO 58.- CAUSACION DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 59.- SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de QUEBRADANEGRA, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 60.- SUJETO PASIVO.



Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 61.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La Secretaria de Infraestructura y Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTÍCULO 62.- COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaria de Infraestructura y Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 63.- TARIFAS.

La tarifa del impuesto de delineación urbana será:

Tipo de Construcción u Obra	Tarifa Porcentaje por mil
Kioscos, piscinas y construcciones similares para equipamiento de viviendas	1.0
Kioscos, Piscinas y Construcciones Similares Para equipamiento de Uso Comercial y/o Turístico	2.0
Vivienda menor o igual a 63 m2	1.0
Vivienda mayor de 63 y menor o igual a 74 m2	1.5
Vivienda mayor de 74 y menor o igual a 120 m2	2.0
Vivienda mayor de 120 y menor o igual a 225 m2	3.0
Vivienda mayor de 225 m2	4.0
Explotación Agrícola y Pecuaria Baja Intensidad	0.5
Explotación Agrícola y Pecuaria Semi-Intensivas	0.5
Explotación Agrícola y Pecuaria Intensivas	1.0
Comercio, Turismo y Servicios	2.0



Institucional	2.0
Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Cerramiento	0.5
Urbanización o Parcelación	3.0

Las obras de ampliación se clasificarán como obra nueva y se cobrarán de acuerdo al tipo correspondiente.

ARTÍCULO 64.- EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, entendidas estas las definidas como tal en las normas legales vigentes.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal

CAPITULO V

IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 65.- AUTORIZACION LEGAL.

Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos cobrase unificadamente los siguientes impuestos:

- El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7o de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- El impuesto sobre tickets de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.



- c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

PARAGRAFO.- Los casinos que se establezcan conforme a la Ley podrán ser gravados por el Municipio de QUEBRADANEGRA, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 66.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 67.- BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

Los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos en las ventas bajo el sistema de clubes.

ARTÍCULO 68.- CAUSACION.

La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.



PARAGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 69.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de QUEBRADANEGRA es el Sujeto Activo del impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 70.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de QUEBRADANEGRA.

ARTÍCULO 71.- PERIODO DE DECLARACION Y PAGO.

La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos será presentada cada vez que se dé el hecho generador.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTÍCULO 72.- TARIFA.

La tarifa es el cinco por ciento (5%) sobre la base gravable correspondiente.

La tarifa de las rifas será del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Riñas de gallos: por cada evento, así:

Cinco por ciento (5%) de un S.M.M.L.V. para galleras pequeñas

Diez por ciento (10%) de un S.M.M.L.V. para galleras grandes.

Circos: Cuarenta (40%) de un S.M.D.L.V para circos pequeños